

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. No. 20001.31.10.001.2015-00437.

Valledupar, Cesar, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la suspensión de la partición, teniendo en cuenta que no han sido allegados al proceso los dineros producto de los cánones de arrendamiento de un bien inmueble que hace parte de la presente sociedad patrimonial.

Para resolver se tiene en cuenta las presentes disposiciones legales: El Art 516 del C.G.P, dispone: "ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505.

El art 1387 del C.C. dispone: "Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

Art 1388 del C.C. dispone: "Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así".

De la claridad del texto legal se infiere que la suspensión de la partición solo procede una vez concurran las causas o eventos aducidos en las citadas normas, por lo que las razones alegadas por el profesional del derecho para su suspensión, como es que la IPS COSTA ATLÁNTICA no ha consignado los cánones de arrendamientos, pese a ver sido ordenados en providencia del 04 de diciembre de 2017, resultan improcedentes por no tener asidero legal que aboguen dicha pretensión.

Al respecto es importante aclarar al jurista que el art 717 y 718 del Código Civil define los cánones de arrendamiento como frutos civiles y estos pertenecen al dueño de la cosa de que proviene, por lo tanto son considerados capitales accesorios al bien que los produjo y consecuente pertenecen en porcentaje repartido a prorrata acorde al derecho sentado en la partición.

Vistas así las cosas, el juzgado **NIEGA** por improcedente la petición incoada por el memorialista.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295
del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario